



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD
"Año de la Universalización de la Salud"



Resolución N° 185-2020-CO-UNJ Jaén, 8 de junio del 2020

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria del 18 de mayo del 2020, Recurso de Reconsideración presentado por el señor Juan Manuel Garay Román, el Informe Legal N° 022-2020-UNJ/P/OGAL del 12 de mayo del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece "(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes".

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que "(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable"; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar su sistema académico, económico y administrativo.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 006-2019-MINEDU, del 08 de enero del 2019, se reconstituyó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, quedando integrada por: Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres, Presidente; Dr. Abner Milan Barzola Cárdenas, Vicepresidente Académico, Dr. Víctor Benjamín Carril Fernández Vicepresidente de Investigación;

Que, en concordancia con el literal e) del artículo 6.1.3 de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobado con Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU; el Estatuto y Reglamento General vigente de la UNJ, establece que, (...). La Comisión Organizadora es el máximo órgano de gestión académica, de investigación y de administración de la universidad.

Que, el numeral 1.1 del Inc. 1 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus (COVID-19); cuyo numeral 2.1.2 del artículo 2° establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades. Estas medidas son de obligatorio cumplimiento.

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, habiéndose prorrogado dicho plazo mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N°075-2020-PCM, N°083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM hasta el 30 de junio del 2020.

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 de fecha 15 de marzo de 2020, se suspendieron los cómputos de los plazos en los procedimientos administrativos que se detallan a continuación: De manera excepcional, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados el 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. Esto implica la suspensión de todos los procedimientos administrativos que deban ser iniciados a solicitud de parte. En el caso de los plazos aplicables a la interposición de recursos impugnatorios vinculados a dichos procedimientos, en tanto también se encuentran sujetos a silencio administrativo (negativo y positivo, según corresponda) también les sería extensiva la medida comentada.

Que, en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N°029-2020 de fecha 20 de marzo del 2020, se declara la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado el 28 de abril en el diario Oficial el Peruano, se ha prorrogado la suspensión del cómputo de los plazos indicados en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el pasado 15 de marzo del 2020. De esta manera, los procedimientos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD
"Año de la Universalización de la Salud"



Resolución N° 185-2020-CO-UNJ Jaén, 8 de junio del 2020

administrativos, cuya suspensión formó parte de lo dispuesto en el DU 026, continuarán suspendidos por un periodo de quince (15) días hábiles, contados a partir del 29 de abril de 2020. Por tanto, la referida suspensión queda prorrogada hasta el 20 de mayo de 2020.

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, publicado en el diario Oficial el Peruano, se prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, asimismo también se prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

Que, es el caso precisar que con fecha 10 de febrero del 2020, se emitió la Resolución N° 069-2020-CO-UNJ, donde se da cumplimiento al mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil – Jaén, en Resolución N° 6 del Expediente Judicial N°138-2018-0-1703-JR-CI-02, que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Méritos para Nombramiento Docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018, así como de las resoluciones emitidas al amparo del citado concurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada resolución, y se precisa que se ha declarado la nulidad del nombramiento de don Juan Manuel Garay Román, como Docente Principal a Tiempo Completo, en la plaza N° 02, de la Carrera Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental de la Universidad Nacional de Jaén, por lo que su presencia carece de sustento jurídico, en mérito al mandato judicial antes mencionado.

Que, con fecha 14 de febrero del 2020, el administrado Juan Manuel Garay Román interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 069-2020-CO-UNJ de fecha 10 de febrero, con la finalidad que se revoque la decisión contenida en el acto administrativo, por cuanto incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, con fecha 13 de marzo del 2020, el administrado antes mencionado solicita que se tenga presente la Resolución N°8 emitida en el Expediente Judicial N°138-2018-0-1703-JR-CI-02, al momento de resolver el Recurso de Reconsideración.

Que, mediante Informe Legal N° 022-2020-UNJ/P/OGAL, de fecha 12 de mayo del 2020, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal establece que lo solicitado por el señor Juan Manuel Garay Román deviene en improcedente, por los siguientes fundamentos: Que al amparo del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno", y el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, señala que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia". Es así que el 2do Juzgado Civil de Jaén, emitió la resolución N° 8, del 9 de marzo del año en curso, por la cual se declaró la nulidad, de oficio, de la resolución N° 7, se admitió la intervención del reclamante, en su condición de litisconsorte necesario y se le concedió la apelación respecto de la sentencia emitida en tales autos. Ello quiere decir que, se revivió un proceso ya fenecido, o, lo que es lo mismo decir, dicho proceso judicial aún se encuentra en trámite, por lo tanto, lo solicitado deviene en improcedente, por ahora, estando atentos a lo que resuelva la Sala Superior de Jaén.

Que, conforme a los hechos expuestos se evidencia que la entidad ha cumplido con las garantías procedimentales en el presente caso, limitándose a cumplir en todos sus extremos los mandatos judiciales emitidos por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Jaén, es del caso precisar que en la Resolución N° 8 emitida en el expediente judicial 138-2018-0-1703-JR-CI-02 no establece la reincorporación del impugnante, por lo tanto deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Juan Manuel Garay Román.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 18 de mayo del 2020; acordó por unanimidad: Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Juan Manuel Garay Román contra la Resolución N° 069-2020-CO-UNJ que cumple con el mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil – Jaén, en Resolución N° 6, que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Méritos para Nombramiento Docente en la Universidad



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD
"Año de la Universalización de la Salud"



Resolución N° 185-2020-CO-UNJ Jaén, 8 de junio del 2020

Nacional de Jaén 2018, toda vez que dicho proceso judicial aún se encuentra en trámite y estamos a la espera a lo que resuelva la Sala Superior de Jaén, y se da por agotada la vía administrativa.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad al Presidente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Juan Manuel Garay Román contra la Resolución N° 069-2020-CO-UNJ que cumple con el mandato contenido en la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Especializado Civil – Jaén, en Resolución N° 6, que declara la nulidad del proceso de Concurso Público de Méritos para Nombramiento Docente en la Universidad Nacional de Jaén 2018, toda vez que dicho proceso judicial aún se encuentra en trámite y estamos a la espera a lo que resuelva la Sala Superior de Jaén.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DA por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los interesados, a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



Abog. Jean Ebere Cruz Iglesias
Secretario General



Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres
Presidente